

BOLETÍN INFORMATIVO Nro. 0021 - 2015

REFORMAS AL REGLAMENTO DE SANCIONES EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Fecha: 17 de septiembre - 2015

EL Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-30-Nro. 390-2015 de fecha 26 de agosto de este año, aprobó REFORMAS al REGLAMENTO DE SANCIONES, mediante las que se reordena el articulado, se incorpora y se sustituye algunas disposiciones.

Entre las principales:

- 1.** Infracción leve: Abstenerse de publicar en el portal electrónico de las IES los aranceles vigentes. *La reforma reemplaza: "abstenerse" por "prescindir".*
- 2.** Infracción grave: Vulnerar los derechos de los estudiantes, profesores e investigadores establecidos en los Artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), respectivamente. *Previo a la reforma, se establecía en forma general los derechos señalados en la Constitución de la República, LOES, Reglamento General y demás normativa expedida por el CES.*
- 3.** Infracciones muy graves:
 - Vulneración de los derechos de servidores y trabajadores de las IES,
 - Abstenerse de aplicar el principio de igualdad en el cobro de aranceles,
 - Abstenerse de aplicar la normativa expedida por el CES, para la fijación de matrículas, arancele y derechos, las mismas.
Anteriormente, estaban consideradas como infracciones graves.
- 4.** En caso de que la normativa que rige el Sistema de Educación Superior, disponga de manera expresa una sanción diferente a las establecidas en el Reglamento de Sanciones, se aplicarán a más de éstas, las que establezcan otros cuerpos normativos. *Se ha derogado lo antes dispuesto: "...sin perjuicio de las sanciones contempladas en el reglamento, la concurrencia de otro tipo de sanciones dará lugar a responsabilidades administrativas, civiles y/o penales..."*
- 5.** Las personas que tengan conocimiento del cometimiento de una infracción por la IES, pueden presentar una denuncia ante el CES. *La reforma incorpora la disposición de que previo a interponer la denuncia, se deberá agotar los procedimientos internos en la respectiva IES.*
- 6.** El proceso sancionador se puede iniciar: de oficio, por informe de la SENESCYT o del CEAACES. Se añade que en caso de denuncias por el cometimiento de infracciones previstas en el Reglamento, a la Procuraduría del CES le corresponde revisar y analizar si es que cumplen los requisitos de ley, de ser así, se abrirá un



período de información, caso contrario se deberá requerir al denunciante que la aclare o complete en el término máximo de cinco días, de no hacerlo, se archivará la denuncia. *Antes de esta reforma, no se contemplaba que la Procuraduría del CES filtre las denuncias, lo hacían los miembros del Pleno del CES con apoyo de esa dependencia.*

- 7.** El referido período de información previa, tendrá una duración de veinte días término (días hábiles) con el objeto de recabar información que se considere pertinente y permita determinar la existencia o no de elementos para iniciar su sustanciación. *Antes de estas enmiendas, el período de información era de noventa días.*
- 8.** Se han incorporado las siguientes disposiciones:
 - En caso de ser pertinente, la Procuraduría del CES puede solicitar a las partes que lleguen a un acuerdo y manifiesten por escrito su voluntad de acogerse a él, esto se deberá notificar al CES para el archivo de la denuncia.
 - Si dentro del período de información, se determina que no existen elementos para iniciar un proceso sancionador, la Procuraduría del CES archivará el trámite y notificará a las partes, de esta resolución no cabe ningún recurso.
 - Si con los resultados obtenidos en el período de información, se establece que existen indicios para iniciar un proceso sancionador, la Procuraduría del CES recomendará al pleno del CES el inicio del proceso que corresponda, con un informe motivado, señalando principalmente la presunta infracción cometida, esto será notificado al denunciante.
- 9.** El procedimiento sancionador comienza con el auto de inicio expedido por la Comisión designada por el pleno del CES o por el Miembro encargado de su sustanciación. *Anteriormente, era el Presidente de la Comisión designada por el CES quien expedía el auto de inicio. Así mismo, se sustituye "comenzará a través" por "inicia con".*
- 10.** En el trámite del procedimiento sancionador Abreviado, se hacen las siguientes modificaciones:
 - El procedimiento iniciará: de oficio, por presentación de una denuncia o por informe remitido por la SENESCYT o por el CEAACES, siempre que exista el informe previo de la Procuraduría del CES. El pleno del CES mediante resolución designará a uno de sus miembros con voz y voto para que se encargue de la sustanciación. *Anteriormente, no se requería el informe previo de la Procuraduría.*
 - El miembro designado en el término de tres días expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento y dispondrá la apertura de la causa a prueba por el término de cinco días y además designará un Secretario que será un abogado de la Procuraduría del CES. *Previo a la reforma, no había disposición expresa de designación de Secretario.*

- Luego de citado el presunto infractor, en el término de cinco días deberá presentar sus alegatos y adjuntar pruebas de descargo, se aceptará cualquier medio de prueba admisible en derecho. *Antes de estas modificaciones, no se hablaba de los medios de prueba a admitirse.*
- 11.** El trámite del procedimiento sancionador Sumario, se inicia de oficio, por denuncia o por informe remitido por la SENESCYT o por el CEAACES, y de igual forma, se requiere que la Procuraduría del CES emita el informe previo. El pleno del CES mediante resolución designará una Comisión Permanente u Ocasional para que se encargue de la sustanciación. El Secretario citará al presunto infractor en el término máximo de cinco días. *En la disposición anterior, no se requería el informe previo de la Procuraduría y la citación era en el término de tres días.*
- 12.** La audiencia de sustanciación se realizará en forma oral, el día y hora señalados en el auto inicial, el señalamiento será en un término no mayor a quince días contados desde la fecha en que fue dictado el auto. *Anteriormente, se contemplaba que la audiencia no podría ser en un tiempo menor a quince ni mayor a treinta días, desde la fecha del auto de inicio.*
- 13.** La audiencia se podrá diferir por una sola vez de oficio o a petición del infractor, por causas debidamente justificadas, el pedido de diferimiento será analizado y resuelto por la Comisión encargada de sustanciar el procedimiento. *La disposición reformada no disponía que la petición de diferimiento de la audiencia sea analizada y resuelta por la Comisión.*
- 14.** De requerirse pruebas que no puedan evacuarse, se suspenderá la audiencia para que las mismas se practiquen en el término máximo de veinte días, cumplido el tiempo, se fijará día y hora para que se reinstale la audiencia. La prueba que no haya sido anunciada en el decurso de la audiencia no será considerada al momento de resolver. *Antes de esta reforma, la prueba no practicada debía evacuarse en un término máximo de quince días.*
- 15.** Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de que los/las testigos comparezcan al lugar, en la fecha y hora fijadas para la audiencia. Quien tenga a cargo la sustanciación podrá interrogar a los testigos. Si el testigo no concurre a rendir su testimonio, se prescindirá del mismo. *La disposición anterior contemplaba que si el testigo no concurre a rendir su testimonio en la audiencia "sin causa justa", se prescindirá de su testimonio. También, se contemplaba careos en caso de que la declaración sea contradictoria.*
- 16.** La resolución emitida por el Pleno del CES puede ser impugnada en vía administrativa a través de un recurso de reposición. En el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación de dicha resolución, el administrado podrá solicitar por escrito fundamentado aclaración y/o ampliación, escrito que se presentará ante el pleno del CES, el cual solicitará a la Procuraduría presente en el término máximo de diez días informe motivado para su conocimiento y resolución. *La disposición anterior contemplaba que la petición de aclaración y/o ampliación*



era conocida y resuelta por el Miembro de la Comisión que sustanció el procedimiento sancionador; y, que la aclaración tendría lugar si la resolución fuere confusa o si requería mayor explicación y la ampliación procedía cuando no se hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos. Además, una vez concedida o negada tal ampliación y/o aclaración, esto no se podía solicitar por segunda vez.

- 17.** Previo a tramitar el recurso de reposición, la Procuraduría del CES revisará que cumpla los requisitos de ley y elaborará un informe para conocimiento y resolución del Pleno del CES, este recurso se resolverá en mérito de los autos. Si el recurso no cumple con los requisitos de ley, la Procuraduría mandará que el recurrente lo complete y/o aclare, caso contrario el Pleno del CES dispondrá su archivo.
- 18.** Dentro de estas reformas, se sustituye la Disposición Transitoria Primera, estableciendo que las denuncias que ingresen al Consejo de Educación Superior desde el 1 de julio de 2015 se tramitarán de conformidad a lo estipulado en el Reglamento. *En la disposición anterior se determinaba que los procesos sancionadores que se estaban sustanciando al amparo de lo dispuesto en Resolución RCP-SO-10-Nro. 041-2012, continuarán hasta su terminación.*

La Procuraduría a través de sus Boletines Informativos, espera contribuir con la comunidad universitaria en el conocimiento y permanente actualización de la normativa vigente, reformada o recientemente expedida concerniente al quehacer institucional.